



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA MIXTA

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 000 2021 00067 Conflicto de competencia entre la Sala de Familia y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Eva Edilma niño García y otros contra los Juzgados 29 de Familia de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Despachos judiciales de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al trámite de la resolución del conflicto se observa que Daniel Hermida Ahumada y Eva Edilma, Myriam Cecilia, Alexandra, María Rosalba, Jeisson David y Elver Niño García, promovieron acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, con el propósito de que, en amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso; se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá la remisión del proceso VERBAL 110013103 002 2018 00522 00 al haber perdido



competencia para continuar con su conocimiento en los términos del artículo 121 del C.G.P., y se ordene al Juzgado 29 de Familia de Bogotá reanudar el proceso de sucesión de Evaristo Niño 110013110 029 2017 00036 00, sin hacer depender su reanudación de las actuaciones del proceso verbal declarativo 110013103 002 2018 00522 00.

El asunto fue asignado por reparto al H. Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, quien mediante providencia del 8 de junio de 2023 dio trámite a la acción en lo que respecta al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá y en lo que respecta al Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá ordenó su remisión a la Sala de Familia de esta Corporación, para lo cual ordenó la remisión de copia íntegra del expediente.

Determinación a la que arribó al considerar en esencia que de acuerdo con lo dispuesto el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el competente para asumir el conocimiento de las pretensiones dirigidas en contra del Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá, lo era la Sala de Familia de este Tribunal, dada su condición de superior funcional.

Remitido el asunto a la Sala de Familia de esta Corporación, el H. Magistrado Dr. José Antonio Cruz Suárez suscitó el conflicto negativo de competencia, al considerar en esencia que de acuerdo con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional no es procedente el fraccionamiento de la acción de tutela en la forma como lo dispuso su homólogo de la Sala Civil.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales



dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad¹ determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

A efectos de dilucidar la controversia suscitada en el presente asunto, considera la Sala oportuno tener en cuenta que en torno a la determinación de la competencia cuando la acción de tutela se dirige frente a varias autoridades judiciales, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modificó lo indicado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, expresamente dispuso en su literal 11 que “...el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”.

De una interpretación conjunta del precepto aludido con las demás reglas de reparto establecidas en el referido conjunto normativo y las reglas y principios que orientan la acción de tutela; a juicio de la Sala en los eventos en que la acción de tutela se dirige frente a varias autoridades no es

¹ Sentencia C-655 de 1997.



procedente su fraccionamiento con el objeto de dar prelación a las reglas de reparto establecidas en el referido conjunto normativo.

Así las cosas, a pesar de que en virtud de la regla de reparto prevista en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 <<modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021>>, tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como la Sala de Familia de la misma Corporación son competentes para conocer de la acción, esta circunstancia en modo alguno permite que se divida o fraccione la acción constitucional; pues tal efecto no solo no fue previsto y por ende transgrediría el principio de legalidad a que se ha hecho alusión; sino que adicionalmente resulta contrario a los principios de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que orientan la acción de tutela; de modo que en este evento debe darse prevalencia a la regla general de competencia prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; disposición conforme con la cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

El anterior criterio por demás se acompasa con el expuesto por la H. Corte Constitucional, en Auto 472 de 2022; en donde en casos de similares contornos la Alta Corporación al dirimir un conflicto de competencia señaló:

*“...la Corte ha censurado las decisiones de aquellos jueces que con fundamento en reglas de reparto fraccionan la acción de tutela en sujetos procesales, hechos vulneradores o pretensiones. Sobre el particular, la Sala Plena ha sostenido que “los jueces de tutela están obligados a presentar remedios judiciales que, además de estar ajustados a la Constitución, **garanticen una solución completa al problema jurídico analizado**”. Así, como se reiteró en el Auto 893 de 2021, ‘las características de este mecanismo constitucional le imponen al juez, «en*



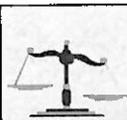
virtud del principio de oficiosidad, orientar el procedimiento para dar una solución a la totalidad de pretensiones de la solicitud de tutela, como un todo inescindible, para tomar una decisión de fondo sobre los hechos puestos en su conocimiento»’”.

En similar sentido la Alta Corporación Constitucional en Auto 883 de 2022, en el mismo sentido, reiteró:

“...en el auto 361 de 2019, la Corte Constitucional precisó que resultaba inaceptable ‘escindir la acción de tutela a efectos de proferir un pronunciamiento parcial del caso y remitir parte de la solicitud de protección a otro juez para que se pronuncie sobre el mismo tema’. En estos casos, contrario a este proceder, la autoridad judicial está llamada a resolver la acción constitucional frente a todos los sujetos involucrados en el proceso, a menos que se alegue incompetencia a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.”

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala constituyen razón suficiente para concluir que no era procedente el fraccionamiento de la acción constitucional promovida por Eva Edilma Niño García y otros en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá; y en razón a ello, es al Despacho del H. Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, a quien le corresponde asumir su conocimiento de manera integral, toda vez que en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla; y bien claro está que ese Despacho avocó el conocimiento del asunto fraccionando su conocimiento en un procedimiento señalado incorrecto por la H. Corte Constitucional, como ya quedó plasmado en líneas anteriores..

Hasta aquí el estudio del Tribunal.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA MIXTA 19 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE:** **DECLARAR** que quien debe conocer en su integridad de la acción de tutela promovida por Eva Edilma Niño García y otros, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá, es al Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; en consecuencia, Secretaría de la Corporación remita el expediente a ese estrado judicial, esto es al Despacho del H. Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, para que continúe con el trámite pertinente, y comunique esta decisión al Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que suscitó el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada Sala Laboral


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado Sala Penal


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado Sala Civil
(Con Salvamento de Voto)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

SALVAMENTO DE VOTO

0020230006700

Respetuosamente me permito disentir de la decisión adoptada mayoritariamente sobre el conflicto de competencia de la referencia, porque considero que, en este caso, le correspondía a la Sala de Familia de este Tribunal asumir el conocimiento de la queja constitucional promovida en contra del Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, por ser su superior funcional.

Al efecto, mírese que, según el libelo incoativo, las aspiraciones de la convocante se contraen a que se ordene:

"3.1. Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que en forma inmediata remita el proceso verbal declarativo 11001310300220180052200, al Juez competente por haber perdido competencia acorde con lo señalado en el artículo 121 del C. G. del P.

3.2. Al JUZGADO 29 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se le ordene reanudar el proceso de sucesión de EVARISTO NIÑO (Q.E.P.D.) con radicado número 11001311002920170003600, sin hacer depender su reanudación de las actuaciones del verbal declarativo 11001310300220180052200 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ."

Situación reveladora de quejas totalmente independientes; asuntos que deberán conocerlos el superior funcional de cada sede judicial fustigada, de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1 del Decreto 333 de 2021, según el cual "[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

Por su parte, la misma norma, en su párrafo 1º, establece que "[s]i conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados." Preceptiva que impone el deber al fallador de remitir la solicitud de amparo ante el funcionario idóneo para su conocimiento, en caso de que se advierta la ausencia de competencia funcional respecto del asunto tutelar, tal como ocurrió.

Adicionalmente, mírese que la determinación adoptada por la Sala Mayoritaria se cimentó en los Autos 472 y 883 de 2022, proferidos por la Corte Constitucional; no obstante, a tono con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –quien es superior funcional de este Tribunal- en providencia con carácter de sentencia de tutela, dictada al interior del radicado N° 11001-22-03-000-2020-00229-01, el 27 de mayo de 2020, "(...) *tratándose de solicitudes de resguardo contra sedes judiciales, respecto de procesos específicos, como aquí ocurrió, existe una regulación especial que no puede ser desconocida, relacionada con la competencia funcional del llamado a conocer del caso.*

(...) [E]l fallo proferido en este trámite respecto a los Juzgados Civiles del Circuito Segundo de Neiva, Primero y Segundo de Garzón; Primero, Trece, Quince y Dieciocho de Barranquilla; Sexto y Octavo de Bucaramanga, **está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso**, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Al respecto, ha señalado esta Corte que: **'El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión 'nula', la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es 'improrrogable', tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio**, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.12 (...)."¹

De ahí que, por tratarse de una controversia en el factor de competencia funcional y no relacionada con las reglas de reparto del amparo, era viable que la Sala de Familia de esta Corporación conociera del asunto a su cargo.

Fecha *ut supra*.


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

¹ Resaltado fuera de texto.